



REGLAMENTO GENERAL INTERNO

Aprobado por la Junta Directiva del Mercado de Valores de El Salvador, S.A. de C.V. -Bolsa de Valores- en sus sesiones J.D.08/95, celebrada el 24 de marzo de 1995, J.D.-17/95, celebrada el 25 de julio de 1995 y J.D.-23/95, celebrada el 19 de septiembre de 1995; y aprobado por el Consejo Directivo de la Superintendencia del Sistema Financiero, en su sesión C.D.-66/95, celebrada el 6 de diciembre de 1995.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Art. 1.- La "Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V." es administrada por las siguientes autoridades y funcionarios: (5)

1. La Junta General de Accionistas;
2. La Junta Directiva;
3. El Presidente de la Junta Directiva;
4. El Gerente General.

El Sub-Gerente actuará como Gerente General, en caso de ausencia o impedimento de éste. (5)

Dichas autoridades y funcionarios actuarán de acuerdo a las disposiciones legales sobre materia bursátil y demás que le sean aplicables. (5)

Art. 2.- En el transcurso del presente Reglamento se utilizarán las siguientes expresiones:

1. Bolsa de Valores de El Salvador, S.A. de C.V. —Bolsa de Valores—, será denominada: la Bolsa; (5)
2. La Superintendencia del Sistema Financiero será denominada: la Superintendencia;
3. Las Casas de Corredores de Bolsa serán denominadas: las Casas;
4. La Ley del Mercado de Valores será denominada: la Ley;
5. El Estado, el Banco Central de Reserva de El Salvador, las Instituciones Autónomas, las sociedades de economía mixta, los Bancos, Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, las Sociedades Anónimas, y toda otra persona jurídica que pretenda registrar sus emisiones de valores en la Bolsa, serán denominadas: los emisores; y (5)
6. Los Agentes Corredores de Bolsa serán denominados: los Corredores. (5)

Art. 3.- La Bolsa realizará las siguientes actividades, conforme a disposiciones legales y reglamentarias, para la consecución de sus fines:

1. Organizar y manejar establecimientos mercantiles, destinados a servir de lugares de negociación de toda clase de valores susceptibles de ser objeto de operaciones en las diversas ruedas de la Bolsa;
2. Promover un mercado de capitales en el país, proponiendo a las autoridades pertinentes las medidas que se consideren necesarias para su desarrollo y fortalecimiento.
3. Propiciar la participación del mayor número de personas en el mercado de capitales, mediante la compra y venta, en las diversas ruedas de la Bolsa, de toda clase de valores objeto de transacción;
4. Celebrar sesiones periódicas, de viva voz o electrónicas, en las que participen los corredores de Casas que sean miembros de la Bolsa, para llevar a cabo operaciones bursátiles con valores autorizados para ser objeto de oferta pública, proporcionándoles las facilidades de local y/o de comunicación, según el caso; (5)
5. Ofrecer a los inversionistas las necesarias y suficientes condiciones de legalidad, seguridad y



- transparencia de las transacciones que se verifiquen por medio de la Bolsa;
6. Adoptar las medidas adecuadas para que las operaciones que se efectúen a través de la Bolsa, fomenten el ahorro e inversión, permitiendo una mayor participación accionaria y tomar las medidas necesarias, con el objeto de eliminar prácticas y operaciones que sean perjudiciales para emisores e inversionistas;
 7. Velar porque se observen las normas que se dicten para mantener la seriedad y confianza, en los valores registrados en la Bolsa;
 8. Actuar como instrumento de promoción del ahorro y su asignación directa a la inversión pública y privada, impulsando las operaciones bursátiles con los valores emitidos por el Estado, Municipios, Instituciones Oficiales Autónomas y demás personas jurídicas;
 9. Mantener el funcionamiento de un mercado bursátil técnicamente organizado, para que los negocios que se realicen en las diversas ruedas de la Bolsa estén ajustados a las leyes, a los reglamentos y a las más estrictas normas de ética;
 10. Inscribir, a solicitud de los interesados, previa autorización de la Junta Directiva y de conformidad a la legislación vigente, a las personas jurídicas interesadas para emitir valores y sus emisiones;
 11. Derogado (5);
 12. Llevar el registro de cotizaciones y precios efectivos de los valores que se negocien;
 13. Prestar el servicio de depósito de valores, y/o determinar la entidad que le prestará ese servicio;
 14. Dictar las normas e instructivos necesarios para el funcionamiento de la Bolsa;
 15. Hacer publicaciones y tener a disposición del público información sobre los emisores que estén registrados, sobre los valores inscritos y, en general, sobre las operaciones que se realicen, velando porque la información provenga de fuente fidedigna;
 16. Efectuar la más amplia publicidad sobre terminología, sistemas y criterios de inversión;
 17. Celebrar sesiones periódicas, de viva voz, electrónicas o por cualquier otra forma autorizada por la Bolsa, en las que participen los intermediarios que la Bolsa acepte, para llevar a cabo operaciones con valores objeto de oferta pública, cuando las leyes así lo permitan; y
 18. Prestar los servicios financieros que le sean autorizados.

CAPÍTULO II. DE LOS EMISORES Y SUS EMISIONES

Art. 4.- Existen las siguientes clases de emisores:

1. El Estado y el Banco Central de Reserva de El Salvador; (5)
2. Los Bancos y otras Entidades del rubro Financiero; (5)
3. Las Instituciones Autónomas, Municipalidades y otras entidades que de acuerdo a la Ley puedan ser emisores; y
4. Las sociedades debidamente constituidas. (5)

Art. 5.- Para negociar los valores emitidos por el Estado y el Banco Central de Reserva de El Salvador, se estará a lo dispuesto en el Art. 3 inciso 2º de la Ley.

Para su inscripción se deberá presentar el decreto legislativo y/o el acuerdo de emisión. (5)

La solicitud de inscripción de los valores emitidos por el Estado y el Banco Central de Reserva de El Salvador, deberá ser hecha por el Ministerio de Hacienda o el Banco Central, respectivamente. Estos valores también podrán ser inscritos de oficio, por la Bolsa. (5)

Art. 6.- Para negociar los valores emitidos en serie por los bancos, se estará de conformidad a lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley y de las demás disposiciones legales aplicables. (5)



Art. 7.- Para registrar las emisiones de valores extranjeros, se deberá cumplir lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley, la normativa aplicable y en el Instructivo de Emisiones de Valores. (5)

Art. 8.- Para inscribir a los emisores y sus emisiones en bolsa, se estará a lo dispuesto en los siguientes Artículos. (5)

REGISTRO DE LOS EMISORES Y EMISIONES (3)

Art. 9.- Para inscribir emisores y emisiones se deberá presentar la solicitud a través de una Casa de Corredores de Bolsa. Esta solicitud deberá ir acompañada de los documentos que establece el Art. 9 de la Ley, haber cumplido con lo regulado en las normativas aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, los instructivos de la Bolsa y presentar copia de la certificación del asiento en el Registro de emisores o emisiones que lleva la Superintendencia, según corresponda. (3) (5)

ANÁLISIS DE LA SOLICITUD

Art. 10.- Para determinar la procedencia de la solicitud, se considerará el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas aplicables. (5).

INSCRIPCIÓN DE EMISIONES

Art. 11.- Los emisores que deseen inscribir una emisión de valores en la Bolsa de Valores, deberán presentar a través de una casa de corredores de bolsa, la solicitud correspondiente junto con la copia del asiento en el Registro de Emisiones que al efecto lleva la Superintendencia y cumplir con lo regulado en el Instructivo de Emisiones de Valores, de acuerdo con el tipo de valor a inscribirse. (4) (5)

RAZONES LITERALES

Art. 12.- En los valores y prospectos definitivos deberán figurar las siguientes razones:

1. "Los valores objeto de esta oferta se encuentran asentados en el Registro Público Bursátil de la Superintendencia del Sistema Financiero. Su registro no implica certificación sobre la calidad del valor o la solvencia del emisor."
2. "La inscripción de la emisión en la Bolsa, no implica certificación sobre la calidad del valor o la solvencia del emisor.";
3. Si el emisor debe presentar estados financieros consolidados en el prospecto, deberá indicar al pie de los mismos lo siguiente: "El emisor es el único responsable del pago de las obligaciones derivadas de la emisión aquí descrita."; y
4. Si la emisión se encuentra avalada por otras sociedades, se deberá indicar lo siguiente: "El avalista de esta emisión es responsable solidario del pago de capital e intereses de la presente emisión".

ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN

Art. 13.- Con el objeto de mantener actualizados los respectivos registros, los emisores deberán enviar a la Bolsa, por los medios que ésta establezca, la información requerida en el Instructivo de Información Bursátil y el Instructivo de Emisiones de Valores, referida a su calidad como emisor, sus emisiones vigentes y la información financiera sobre grupos y relaciones empresariales, para la actualización y divulgación de la



misma. (5)

Art. 14.- La información que se requiera en el Instructivo de Emisiones de Valores para la inscripción de emisores y sus emisiones, es adicional a la que la Bolsa requiera en el ejercicio de sus funciones legales o reglamentarias. (5)

Art. 15.- Cuando el emisor no presentare la información requerida o las actualizaciones respectivas conforme a lo establecido en los Instructivos de Información Bursátil y de Emisiones de Valores, la Bolsa, previa tramitación del procedimiento establecido en el artículo 79 y tomando en consideración los criterios de gradualidad dispuestos en el artículo 80, ambos de este Reglamento, podrá imponer medidas disciplinarias, tales como: amonestación por escrito, suspensión temporal, multa de hasta \$1,500.00 Dólares de los Estados Unidos de América o cancelación de la inscripción como emisor. (5)

En caso de reincidencia, la Bolsa podrá suspender la autorización para poner en circulación los valores pendientes de colocar en mercado primario, pudiendo imponer multas por los días de suspensión. (5)

Las infracciones de los emisores, a las disposiciones legales pertinentes, serán comunicadas a la Superintendencia, para que ésta proceda de conformidad a la Ley. (5)

OTRAS DISPOSICIONES

Art. 16.- Todos los documentos relativos a la inscripción o trámites de emisores, emisiones o Casas, deberán presentarse a través de los medios de remisión de información dispuestos por la Bolsa. (5)

Los documentos públicos o privados que no corresponda ser presentados en original, podrán ser sustituidos por copias certificadas por Notario. Las firmas que calcen los documentos presentados deberán ser legalizadas por Notario. (1) (5)

Art. 17.- Para registrar las emisiones de los valores individuales indicados en los Art. 4, 68 inciso segundo y 71 de la Ley, se deberá cumplir con los requisitos que tales disposiciones indican. (5)

Art. 18.- La Bolsa no podrá permitir la colocación de valores ya registrados por la Superintendencia, sin que previamente se tenga a la vista la Certificación del asiento material del Registro Público Bursátil, cuando así sea necesario.

Art.19.- La solicitud de inscripción de una entidad como emisor, puede ser previa o simultánea a la solicitud de inscripción de sus emisiones.

Todas las solicitudes deberán presentarse a través de una casa de corredores. Se exceptúan de esta obligación al Estado y al Banco Central de Reserva de El Salvador. (5)

La casa de corredores que tramite la inscripción de un emisor o sus emisiones deberá atender todos los asuntos que respecto del emisor representado o su emisión se susciten durante el proceso de la inscripción. (1) (5)

Art. 20.- Las entidades que coticen valores nominativos en la Bolsa, deberán efectuar en sus respectivos libros de registro las transferencias que se hagan por medio de la Bolsa, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de dichos valores y siempre que conste el endoso legal de los mismos. La Bolsa podrá



suspender temporalmente o cancelar definitivamente la cotización de los valores de aquellas entidades que infrinjan esta disposición. (5)

CAPÍTULO III. DE LAS SESIONES DE NEGOCIACIÓN Y DE LAS OPERACIONES

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS SESIONES DE NEGOCIACIÓN

Art. 21.- Las sesiones de negociación serán a viva voz o efectuadas a través de un sistema electrónico de negociación, sistema al cual tendrán acceso todas las Casas que estén inscritas en la Bolsa. Las sesiones de negociación serán presididas por un Director designado por el Presidente. En ellas podrán participar los funcionarios de la Bolsa designados, los corredores y los asistentes de éstos últimos, para lo cual la Casa interesada deberá solicitar acceso para éstos al sistema. (5)

Para el desarrollo de lo antes establecido se estará a lo dispuesto en el Instructivo de Operatividad Bursátil. (5)

Art. 22.- El precio oficial de los valores cotizados en la Bolsa, es el de la última operación realizada con cada valor.

Art. 23.- Las sesiones de negociación en los diferentes mercados se efectuarán en forma continua y sin interrupción, durante los días y horas hábiles que la Junta Directiva determine. Sin embargo, el funcionario que presida las sesiones podrá suspender las transacciones bursátiles de cualquier valor inscrito, cuando por diferentes acciones, se considere que se pueden dañar injustificadamente los intereses de la propia sociedad emisora o de los inversionistas. (5)

También el referido funcionario podrá retrasar el inicio de las sesiones, así como prolongar el horario de estas. Todo lo anterior deberá ser informado al presidente de la Junta Directiva y al mercado, por los medios que permitan una amplia y pronta difusión. (5)

El Superintendente podrá, en los términos del Art. 16 de la Ley, suspender las transacciones bursátiles.

Art. 24.- La suspensión de las operaciones que está facultado a realizar el Gerente General o funcionario de la Bolsa, se sujetará a lo establecido en el Art. 38 de la Ley. (5)

Art. 25.- DEROGADO (5)

OPERACIONES

Art. 26.- Las operaciones serán:

1. Al contado, conforme lo prescrito en el Art. 46 de la Ley; (5)
2. A plazo, conforme lo prescrito en el Art. 47 de la Ley; (5)
3. Opcionales, de compra o de venta, conforme lo prescrito en los Arts. 48 y 49 de la Ley; y (5)
4. Otro tipo de operaciones que autorice la Junta Directiva, mediante la correspondiente incorporación en este reglamento. (5)



TIPOS DE NEGOCIACIONES (5)

Art. 27.- Son operaciones cruzadas aquéllas en las que una misma casa ofrece y demanda valores a nombre de distintos clientes, aceptando la oferta presentada por la misma casa. (5)

Esta operación deberá realizarse en una sesión de negociación y anunciarse como una “operación cruzada”, para que cualquier otra casa pueda hacer postura y la casa que la presentó estará obligada a asumir una sola posición. (5)

Son operaciones acordadas aquellas en las que una casa ofrece o demanda valores aceptando la oferta o demanda presentada por otra casa. (5)

La Bolsa podrá establecer otras formas de negociación, cuando así lo estime conveniente. (5)

Art. 28.- Los corredores formularán sus ofertas, de conformidad al sistema de negociación que se emplee. Al formular sus ofertas deberán indicar con precisión la especie de valores de que se trate, la cantidad, valor nominal, precio o rendimiento al que se ofrecen y su forma de pago, si es al contado, a plazo u opcional. Además, las ofertas deberán indicar lo relativo a intereses o cualquier otro rendimiento derivado de los respectivos valores. Quienes acepten una oferta deberán manifestarlo de conformidad a la forma de negociación. (5)

Las ofertas, las demandas y las propuestas aceptadas se harán del conocimiento de los corredores y demás participantes, en la forma que establece el Art. 36 de este Reglamento. (5)

Cuando una casa de corredores pretenda realizar una operación por cuenta propia, deberá hacerlo del conocimiento del resto de los participantes de la sesión.

SESIONES DE NEGOCIACIÓN (5)

Art. 29.- Cuando se realicen operaciones, se estará a lo dispuesto en el Instructivo de Operatividad Bursátil. (5).

Art. 30.- Durante las sesiones de negociación se podrá dejar sin efecto una operación, si hubiere acuerdo de las partes contratantes y diere su aprobación el Gerente General o el funcionario que preside la sesión. (5)

Después de las sesiones de negociación no podrá dejarse sin efecto una operación, salvo en casos excepcionales, los que serán calificados por el Gerente General o el funcionario que haya presidido la sesión, requiriéndose el acuerdo de las partes contratantes y la aprobación del Gerente General.

Art. 31.- El Gerente General podrá denegar la aprobación de que trata el artículo anterior cuando el dejar sin efecto una operación, implique una afectación para el mercado bursátil, tales como precio de cierre, precio medio, cantidad, monto y otras similares. (5)

Art. 32.- De la decisión del Gerente General podrá interponerse recurso de revisión ante la Junta Directiva. (5)

Art. 33.- La aprobación que otorgue el Gerente General para dejar sin efecto una operación, no exime del



pago a la Bolsa de las comisiones de que trata el Art. 52 de este Reglamento.

Art. 34.- El pago que se haga de las comisiones será sin perjuicio de las sanciones que impongan el Gerente General, o quien haga sus veces, al corredor, la casa o ambos, por las razones que dieron lugar a que se deje sin efecto una operación. (5)

Art. 35.- DEROGADO (5)

Art. 36.- Para las sesiones a viva voz, la Bolsa tendrá en el salón de sesiones, los funcionarios y empleados definidos en el Instructivo de Operatividad Bursátil, quienes deberán anotar las ofertas de compra y de venta, llevar los registros que la misma Bolsa, las leyes y reglamentos especifiquen, y consignar por escrito y debidamente firmados por los corredores y el Gerente General o el funcionario que haga sus veces, los detalles de cada contrato que se concluya; expresando la clase, cantidad y precio de los valores objeto de la negociación, así como el plazo y demás condiciones que se hayan concertado entre las partes. (5)

El comprobante original quedará en poder de la Bolsa y se entregará su respectiva copia a cada uno de los corredores que hubieren intervenido en la negociación. (5)

En las sesiones de negociación electrónicas los comprobantes de las operaciones quedarán respaldados por medios electrónicos, teniendo las Casas el acceso a ellos. (5)

Los funcionarios y empleados de la Bolsa que actúen en las sesiones de negociación no podrán participar en las operaciones que se efectúen en el mismo, salvo autorización previa escrita del Gerente General, y serán despedidos en caso de contravención. (5)

Art. 37.- Conforme lo establece el artículo 53 de la Ley, la certificación del representante legal o gerente de la bolsa, conteniendo las características de la operación, basada en la hoja de liquidación, siempre que coincidan, tendrá fuerza ejecutiva. (5)

Art. 38.- En cualquiera de los sistemas de negociación se deberán mantener disponibles las ofertas en firme, especificando sobre los valores que se trate, la cantidad que se ofrece en venta o compra, el precio y forma de pago y cualquiera otra condición que convenga señalar. (5)

Art. 39.- De todas las operaciones efectuadas en las sesiones de negociación, se dejará constancia por los medios que la Bolsa determine. (5)

Conforme el inciso segundo del artículo 41 de la Ley, la bolsa pondrá a disposición del público un boletín con los pormenores de las sesiones diarias. (5)

Art. 40.- El Gerente General o el funcionario que presida las sesiones de negociación deberá velar porque en las mismas se observen las disposiciones de las leyes, reglamentos y normativa técnica aprobada por el Banco Central de Reserva aplicables. (5)

Los casos relativos a las transacciones no previstas específicamente en la Ley, o en este Reglamento, serán resueltos por el Gerente General o el funcionario que presida la sesión respectiva. (5)

De las resoluciones que el Gerente General o el funcionario que presida las sesiones, adopte con base en este artículo podrá interponerse recurso de revisión.



SESIONES ELECTRÓNICAS DE NEGOCIACIÓN

Art. 41.- Las sesiones electrónicas de negociación se registrarán, en lo pertinente y aplicable, por: a) la Ley del Mercado de Valores; b) el presente Reglamento; c) el Instructivo de Operatividad Bursátil; y d) las demás disposiciones de carácter general y especial que emita la Junta Directiva, la Presidencia y/o la Gerencia General, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia. (5)

De las sesiones electrónicas, se resguardarán las hojas de liquidación en el sistema electrónico. Las certificaciones del representante legal de la Bolsa, tendrán fuerza ejecutiva, de conformidad a lo establecido en el artículo 37 del presente Reglamento. (5)

Art. 42.- Tendrán acceso para negociación al Sistema de Negociación Electrónica los corredores de Bolsa y sus asistentes, éstos últimos a petición de la Casa Corredora interesada y únicamente bajo un perfil de consulta, tal como lo prescribe el Art. 6 del Instructivo de Operatividad Bursátil. (5)

Art. 43.- Las operaciones contratadas en las sesiones de negociación, se documentarán con las hojas de liquidación que emita el sistema determinado por la Bolsa para tales efectos. En la hoja de liquidación deberán figurar los términos y condiciones básicas de la operación pactada. Las hojas de liquidación estarán a disposición de las Casas para su impresión, resguardo y entrega al cliente. (5)

Art. 44.- Para lograr un desarrollo ordenado de los distintos mercados, éstos se dividirán en "sesiones electrónicas" específicas. El inicio de una nueva sesión deberá ser autorizada por la Junta Directiva. (5)

Art. 45.- Las operaciones en el sistema de negociación llevarán una numeración correlativa propia. (5)

Art. 46.- La Junta Directiva podrá autorizar sesiones electrónicas especiales. (5)

CAPÍTULO IV. DE LA LIQUIDACIÓN DE LAS OPERACIONES

Art. 47.- La liquidación de las operaciones cerradas o concluidas en las bolsas, es obligatoria para las Casas que estén inscritas en la misma y hayan intervenido en aquellas; quiénes responderán de su cumplimiento, en especial con la garantía que hubieren constituido conforme al Art. 63 de la Ley y, en general, con todos sus activos cuando así se determine. (5)

La Bolsa podrá solicitar información y/o hacer inspecciones de las pruebas de contingencia realizadas por las Casas relacionadas con el proceso de liquidación monetaria, así también las Casas deberán participar en las pruebas de contingencia cuando la Bolsa lo solicite. (5)

Art. 48.- Las transacciones de valores en que participen las Casas deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la Ley, el Instructivo de Operatividad Bursátil, y, en su caso, en lo dispuesto en todas las demás normas prudenciales o técnicas aplicables, atendiendo la prioridad, paridad y precedencia de las órdenes. Toda orden para efectuar una operación de Bolsa se entenderá impartida sobre la base que el comitente queda sujeto a las normas legales y reglamentarias pertinentes. Las Casas que intervengan en la compra y venta de valores quedan personalmente obligadas al pago, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley. (5)

Art. 49.- Todas las operaciones de valores que se negocien en la Bolsa deberán liquidarse, en las condiciones y modalidades convenidas y dentro de los plazos pactados, bajo la responsabilidad de la parte que



incumpliere con las prestaciones que le correspondan y de conformidad al Instructivo de Operatividad Bursátil. (5)

Art. 50.- Si no se llevare a cabo la liquidación, conforme lo regula el Instructivo de Operatividad Bursátil, el Gerente General o quien haga sus veces, conminará a la casa de corredores responsable del incumplimiento para que la realice antes de que se inicie la siguiente sesión de negociación o presente un arreglo satisfactorio. (5)

Las Casas que, habiendo sido conminadas, incumplieran el plazo indicado en el inciso anterior serán sancionadas, de conformidad a los prescritos en este Reglamento. (5)

Art. 51.- A pesar de lo indicado en el artículo anterior, el Gerente General o el funcionario que haya presidido la sesión, podrá dejar sin efecto la transacción, a solicitud escrita de la Casa de Corredores que hubiere entregado el dinero o los valores correspondientes, los que le serán devueltos.

La resolución escrita que deja sin efecto la operación será sin perjuicio de las sanciones que se impongan a la casa de corredores responsable del incumplimiento, todo de conformidad a lo previsto en este Reglamento.

Art. 52.- Toda operación cerrada o concluida causará las comisiones establecidas por la Junta Directiva de la Bolsa, aunque por acuerdo entre las partes se deje sin efecto o se anule la operación concertada, antes de su liquidación.

Art. 53.- Cualquier sanción económica, incluyendo aquellas que sean diferentes de las multas, en que hubiere incurrido una casa de corredores le será cobrada, previo requerimiento escrito del Gerente General de la Bolsa y no podrá operar hasta que subsanen dicha irregularidad en el plazo señalado. (5)

La Bolsa podrá perseguir cualesquiera otros bienes de propiedad de la Casa de Corredores, sin perjuicio de la acción legal que pueda ejercer la parte interesada. (5)

CAPÍTULO V. CASAS DE CORREDORES

Art. 54.- La Junta Directiva tiene la facultad de autorizar la inscripción en la Bolsa a las Casas interesadas, creando las concesiones necesarias para que éstas operen en la misma. (5)

Las concesiones serán llamadas "puestos" y solo se podrá transferir con autorización de la Junta Directiva de la Bolsa de Valores. El adquiriente de un puesto debe ser calificado previamente como tal, para ser inscrito e iniciar las operaciones. (5)

Para la determinación del precio de los puestos, la Junta Directiva deberá tomar en cuenta:

1. La situación económica del país;
2. Las condiciones del mercado; y
3. Los servicios que la Bolsa preste.

Art. 55.- Para la autorización de nuevas Casas, la Junta Directiva tendrá en cuenta las condiciones generales del mercado bursátil del país, así como la calidad de las personas que concurren a la constitución de la sociedad que operará el puesto. (5)



Art. 56.- La Junta Directiva de la Bolsa calificará a las sociedades que pretendan obtener autorización para actuar como Casas. (5)

Ninguna casa de corredores podrá tener más de una autorización para operar en la Bolsa.

El plazo de la autorización será indefinido.

Art. 57.- Para ser calificadas e inscritas como miembros de la Bolsa, las sociedades interesadas deberán presentar una solicitud acompañada de la siguiente documentación:

1. Copia certificada de la escritura pública de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro de Comercio; (5)

Dicho instrumento deberá contener los requisitos establecidos por el derecho común, ajustándose a lo prescrito en la Ley y al menos deberá indicar disposiciones sobre lo siguiente: (5)

- a) La finalidad principal prescrita en el Art. 56 de la Ley;
 - b) La declaración jurada de los comparecientes, en su calidad de accionistas, indicando que no se encuentran en ninguna de las prohibiciones indicadas en el Art. 57 de la Ley;
 - c) La declaración jurada de los comparecientes que tengan calidad de directores o administradores, señalando que no se encuentran en ninguna de las prohibiciones indicadas en el Art. 57 de la Ley y que cumplen con los requisitos indicados en el Art. 58 de este cuerpo legal;
 - d) Que la escritura de constitución no podrá ser modificada, a menos que se obtenga autorización de la Junta Directiva de la Bolsa;
 - e) Que, previo al inicio de operaciones, deberá obtener la autorización de la Superintendencia del Sistema Financiero, debiendo ser asentada en el Registro Público Bursátil;
 - f) Que se obliga a mantener y adecuar su capital mínimo a las resoluciones de las autoridades pertinentes, así como acatar todas las disposiciones de la Bolsa y de los cuerpos normativos respectivos;
2. El balance de apertura de la sociedad, suscrito por el auditor externo, por el que se compruebe que el capital social inicial está íntegramente suscrito y pagado;
 3. La constitución de la garantía que establece el Art.63 de la Ley;
 4. La siguiente documentación de cada uno de los accionistas:
 - a) Declaraciones juradas, sobre lo contenido en el Art. 57 de la Ley, cuando la misma no haya sido rendida al momento de la constitución de la casa;
 - b) La constancia mencionada en el literal c) del Art. 12 de la Ley, en el caso de accionistas extranjeros; (5)
 - c) DEROGADO (5)
 - d) Copias certificadas ante notario de su documento de identidad vigente; (5)
 - e) Copias certificadas ante notario del NIT; (5)
 - f) DEROGADO (5); y
 - g) Dos referencias bancarias, por lo menos;



5. La siguiente documentación de los directores y administradores:

- a) Declaraciones juradas, sobre lo contenido en los Artículos 57 y 58 de la Ley, cuando las mismas no hayan sido rendidas al momento de la constitución de la casa;
- b) DEROGADO (5)
- c) Copias certificadas ante notario de su documento de identidad vigente; (5)
- d) Copias certificadas ante notario del NIT; (5)
- e) Currículum Vitae; (5) y
- f) Dos referencias bancarias, por lo menos;

6. Credencial de su Junta Directiva debidamente inscrita, en su caso.

Art. 58.- Las sociedades que soliciten ser inscritas como casas de corredores de bolsa deberán ser accionistas de la Bolsa, para que se les autorice el inicio de operaciones. (5)

Art. 59.- La solicitud para ser inscrita como casa de corredores, implica la aceptación a las resoluciones válidamente adoptadas por la Junta General de Accionistas, por la Junta Directiva y administración de la Bolsa, en las materias de su respectiva competencia.

También implica que aceptan expresamente que no podrán ser miembros de otra bolsa de valores. (5)

Art. 60.- Las Casas inscritas en la Bolsa, podrán realizar las actividades indicadas en el Art. 60 de la Ley. (5)

Sin perjuicio de las actividades que la Bolsa autorice, las Casas podrán solicitar el inicio de nuevas operaciones bursátiles. En este caso, la Bolsa dictará las normas pertinentes, de conformidad a la Ley.

Art. 61.- Las Casas autorizadas tendrán derecho a participar en las sesiones de negociación y deberán, en el desempeño de su actividad de intermediación de valores por cuenta de terceros, sujetarse a lo dispuesto en el Instructivo de Casas de Corredores de Bolsa y Agentes Corredores de Bolsa y a la normativa que al efecto emita el Comité de Normas del Banco Central de Reserva. (5)

Art. 62.- La Junta Directiva de la Bolsa podrá aumentar el monto de la garantía a que se refiere el Art. 63 de la Ley, en razón del volumen de operaciones, el riesgo de sus posiciones de las Casas y su situación financiera. (5)

Art. 63.- No podrán ser accionistas, directores o administradores de una casa de corredores las personas que tengan alguna de las inhabilidades consignadas en el Art. 57 de la Ley. Además, los directores deberán cumplir con lo prescrito en el Art. 58 de la citada Ley.

Art. 64.- Las Casas que no hayan informado a los inversionistas de los hechos que motivaron la cancelación del asiento de una emisión, serán responsables de los daños y perjuicios que causen, salvo las excepciones legales, en los términos establecidos en el Art. 104 de la Ley. (5)

Art. 65.- La casa de corredores que desee transferir su puesto, lo comunicará por escrito a la Junta Directiva de la Bolsa, con indicación del precio que pretende. (5)

La Junta Directiva lo pondrá en conocimiento de los posibles interesados, por medio de tres avisos consecutivos, que publicará en dos diarios de mayor circulación nacional, para que, en el plazo de sesenta días contados a partir de la última publicación, comprueben que llenan los requisitos establecidos en la Ley



y en este Reglamento, para adquirir el puesto de bolsa.

Sin embargo, las publicaciones se podrán omitir si la casa respectiva ya tiene un comprador que cumple con los requisitos pertinentes, y que sea calificado como tal por la Junta Directiva de la Bolsa.

En todo caso, para que la Junta Directiva autorice la transferencia del puesto, la sociedad vendedora deberá estar solvente con la Bolsa.

Art. 65-A.- De conformidad a lo establecido en el artículo 67-A de la Ley, sociedades extranjeras podrán operar en los sistemas de negociación de la Bolsa, por cuenta de inversionistas no domiciliados en El Salvador, por lo que para su inscripción en la Bolsa, deberán cumplir los requisitos establecidos en el Instructivo de Casas de Corredores de Bolsa y Agentes Corredores de Bolsa. (5)

CAPÍTULO VI. CORREDORES

Art. 66.- Las Casas deberán operar en el mercado bursátil por medio de los corredores que especialmente designen. (5)

Los corredores actuarán a nombre y en representación de la casa que los designe y bajo la responsabilidad de ésta, para lo cual deberá otorgárseles el poder respectivo. (5)

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, los corredores y la casa que representan serán responsables solidarios, hasta por culpa leve, por la falta de información correcta y adecuada a los inversionistas para realizar inversiones y por las asesorías que les presten. (5)

Art. 67.- Para que un corredor pueda ser autorizado e inscrito por la Junta Directiva de la Bolsa para actuar en ésta, debe solicitarlo la Casa de Corredores interesada y cumplir con los requisitos señalados en el Instructivo de Casas de Corredores de Bolsa y Agentes de Corredores de Bolsa. (5)

Una vez autorizados, los corredores tendrán los siguientes derechos: (5)

- a) Que se les asigne un número único de agente corredor de bolsa (5)
- b) Participar en las sesiones de negociación organizadas por la Bolsa (5)
- c) Ejercer las funciones y actividades aplicables a dicha calidad conforme las leyes, reglamentos, normativas, instructivos y poderes otorgados (5)

El desarrollo de los derechos y las obligaciones de los corredores estará consignado en el Instructivo de Casas de Corredores de Bolsa y Agentes Corredores de Bolsa. (5)

Art. 68.- Ninguna persona podrá ser simultáneamente corredor de más de una casa de corredores, ni operar con esa calidad en dos bolsas de valores.

Art. 69.- La Junta Directiva de la Bolsa señalará el número máximo de corredores que podrán actuar en cada sesión de negociación.

Art. 70.- Los corredores autorizados deberán en todo momento sujetarse a lo estipulado especialmente en el Instructivo de Casas de Corredores de Bolsa y Agentes de Corredores de Bolsa, y en general en los distintos instructivos, manuales, procesos, procedimientos y cualquier otra regulación que en el futuro la Bolsa emita, así como a la normativa técnica aprobada por el Comité de Normas del Banco Central de



Reserva. (5)

CAPÍTULO VII. DENUNCIAS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 71.- A efectos de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, por parte de los empleados, funcionarios y directores de las Casas, de los corredores y/o sus asistentes, se estará a lo dispuesto en el Instructivo de Ética Bursátil y a este reglamento. (5)

Art. 72.- Las infracciones serán sancionadas de conformidad a lo prescrito en los siguientes artículos.

DIRECTOR DE LAS SESIONES DE NEGOCIACIÓN

Art. 73.- El Director de las sesiones de negociación podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Llamada de atención verbal.

Cuando los corredores infrinjan las instrucciones durante las sesiones de negociación. Igual sanción se aplicará cuando se realice alguna conducta impropia por primera vez, y siempre que no se tipifique otra sanción. (5)

Estas sanciones serán aplicadas por el Director de la sesión en forma inmediata, por cualquier medio, durante las cuatro primeras infracciones. (5)

2. Llamada de atención escrita.

Cuando se cometa una infracción que amerite una sanción verbal o siempre que no se tipifique otra sanción. Esta sanción se aplicará de la quinta a la octava infracción. (5)

3. Llamada de atención escrita, por el superior del Director de la sesión.

Se impondrá esta sanción en la novena y décima infracción. En este caso, el Director de la sesión comunicará a su superior del hecho, quien realizará la llamada de atención.

4. Suspender la participación de un corredor en la sesión de negociación. (5)

Las presentes sanciones se aplicarán, además de lo prescrito en el número 1 anterior, a los actos que perturben el desarrollo normal de la sesión y a las infracciones de las normas operativas correspondientes. (5)

Sin perjuicio de la imposición de las anteriores sanciones, el Director de la sesión podrá ordenarle a un corredor que se retire del salón de negociaciones en el caso de las sesiones a viva voz, o se retire de la sesión electrónica, por el resto de la sesión respectiva. (5)

APLICABILIDAD Y RECURSOS

Art. 74.- De las sanciones que aplique el Director de las sesiones no procederá ningún recurso, aunque el corredor sancionado podrá enviar una nota aclaratoria, que se anexará al acta de la sesión, la cual debe ser del conocimiento del superior del Director de la sesión, quien podrá modificar o dejar sin efecto la



sanción.(5)



GERENTE GENERAL O SUB-GERENTE GENERAL

Art. 75.- El Gerente General o el Sub-Gerente General podrá imponer las siguientes sanciones:

1. Multa de hasta US\$250.00. (5)

Esta multa se aplicará durante las cinco primeras ocasiones en que se cometan las siguientes infracciones:

- a) Cuando se incumpla con el horario de entrega de valores físicos. (5)
- b) Cuando se deje de pagar puntualmente las cuotas, cargos y comisiones que correspondan. (5)
- c) Cuando se informe del incumplimiento en la liquidación. (5)
- d) Cuando incumpla con el horario para cubrir las llamadas a margen de garantía. (5)
- e) Cualquier sanción determinada expresamente en los instructivos y circulares respectivas, emitidas por el Presidente, Gerente General y el Sub-Gerente General. (5)

2. Multa de hasta US\$500.00 (5)

Se impondrá esta sanción, a partir de la sexta ocasión en que se cometan las infracciones indicadas en el numeral anterior. (5)

3. Multa de hasta US\$750.00 (5)

Se impondrá la presente sanción, a partir de la décima primera ocasión en que se comentan las acciones establecidas en el numeral 1 de este artículo. También se impondrá esta sanción cada vez que se impida, ya sea activa o pasivamente, que los funcionarios de la Bolsa tengan acceso a la información de las operaciones de las Casas. (5)

4. Suspensión de un corredor, por más de una sesión. (5)

El Gerente General o el Sub-Gerente General puede, al conocer de las sanciones impuestas por el Director de las sesiones, ordenar que no se permita la participación de un corredor en la sesión de negociación, hasta por tres días y, dependiendo de la gravedad del hecho, deberá convocar a Junta Directiva durante ese lapso para que ésta conozca del hecho y tome las medidas pertinentes. (5)

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 76.- Las sanciones a las infracciones que deben ser conocidas por el Gerente General o el Sub-Gerente General, serán aplicadas previa audiencia del interesado por el término de tres días, y con la evacuación de la misma o en su rebeldía, determinarán si procede o no la imposición de la sanción.

PRESIDENTE

Art. 77.- El Presidente conocerá de las infracciones que le correspondan conocer al Gerente General o Sub-Gerente General, en caso de ausencia o impedimento de los mismos.



JUNTA DIRECTIVA

Art. 78.- La Junta Directiva podrá imponer las siguientes sanciones: amonestaciones por escrito, sanciones pecuniarias, suspensión, suspensión acompañada de sanciones pecuniarias y expulsión: (5)

1. Suspensiones para los Corredores:

- a) En la décimo primera ocasión en que un corredor cometa un acto que amerite una sanción por escrito;
- b) Cuando un corredor cometa un acto que viole una disposición de este Reglamento y siempre que no se haya tipificado otra sanción;
- c) Cuando el Presidente, Gerente General o Sub-Gerente General lo soliciten;

2. Suspensión de una Casa de Corredores:

- a) Cuando se realicen liquidaciones fuera del sistema establecido;
- b) Cuando se incumpla con las obligaciones derivadas de sus operaciones bursátiles; y
- c) Cualquier otro incumplimiento al Reglamento o a la Ley, siempre que no se haya indicado otra sanción. (5)

3. Multas:

La Junta Directiva, al imponer una suspensión, podrá complementarla con una multa de hasta US\$1,250.00, de conformidad a la gravedad y circunstancias del hecho. La Junta Directiva también podrá conmutar la suspensión por días multa de hasta US\$1,250.00. La conmutación procederá por una sola vez, siempre que en el cometimiento del hecho no se haya incurrido en dolo o malicia, y que el interesado lo solicite. (5)

4. Expulsión:

Cuando una casa de corredores o un corredor hayan sido suspendidos dos veces, y cometan un hecho que amerite una nueva suspensión, serán expulsados de la Bolsa. También serán expulsados cuando cometan los hechos indicados en el Art. 100 de la Ley. (5)

PROCEDIMIENTO

Art. 79.- Para la aplicación de las sanciones, la Junta Directiva deberá conocer de la falta señalada mediante interposición de denuncia o informe, por medios electrónicos o escritos. Recibida la denuncia o el informe respectivo, se notificará a la casa, corredor o emisor que corresponda, para que se pronuncie sobre la apertura del procedimiento en el término de 24 horas hábiles posteriores a la notificación. Inmediatamente concluido ese término, con el pronunciamiento de la casa o en rebeldía, se abrirá a pruebas por ocho días hábiles. (5)

Vencido el término de prueba y habiendo tenido a la vista la documentación presentada, la Junta Directiva deliberará y, mediante resolución razonada, comunicará de su resolución y dictamen en que se resuelva sobre la absolución o imposición de cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo anterior. (5)

Art. 80.- Para determinar las sanciones de las infracciones indicadas en el Reglamento, se debe tomar en cuenta los siguientes criterios: (5)



- a. La gravedad de la infracción: el impacto que tuvo el hecho en el mercado, en los inversionistas o en los participantes del mercado, atendiendo al número de personas afectadas, al tiempo que se llevará el que las cosas retornen al estado en que se encontraban antes de la infracción o la reparación del daño causado. (5)
- b. El daño causado y el nexo causal: el perjuicio económico ocasionado al mercado, a los inversionistas o a los participantes del mercado y si dicho perjuicio proviene directamente de la actuación que se sanciona. (5)
- c. La intencionalidad: si el hecho fue cometido con dolo o culpa. (5)
- d. La capacidad de pago: la situación económica del infractor, de forma que la sanción tenga un verdadero efecto disuasivo y ejemplarizante. (5)
- e. La duración de la conducta: el período de tiempo en que el infractor estuvo cometiendo la infracción. (5)
- f. La reincidencia del infractor: si en el pasado al mismo infractor se le ha sancionado por conductas similares. (5)
- g. Situaciones agravantes: la existencia de premeditación, alevosía, ventaja, o cualquier otra circunstancia agravante. (5)

La sanción impuesta es sin perjuicio de la obligación del infractor de resarcir por los daños y perjuicios a que fuere condenado mediante sentencia en sede judicial. (5)

RECURSOS

Art. 81.- Salvo los casos expresamente exceptuados, las resoluciones que dicte el Presidente, el Gerente General y/o el Sub-Gerente, admitirán el recurso de revisión. Este se interpondrá ante la Junta Directiva. El recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los dos días hábiles siguientes a la comunicación de la sanción. La Junta Directiva, habiendo conocido de la interposición del recurso, mandará oír a la parte recurrente, para que en los tres días hábiles siguientes manifiesten las razones de su inconformidad con la resolución dictada. (5)

De las resoluciones dictadas por la Junta Directiva, se puede interponer recurso de reconsideración. Este se interpondrá ante el mismo órgano, con las formalidades indicadas en el inciso anterior y se tramitará de igual forma. (5)

INCUMPLIMIENTO DE LA BOLSA

Art. 82.- En los casos en que una actividad de la Bolsa provoque perjuicios económicos a una casa de corredores, la Bolsa deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar el resarcimiento de los mismos, siempre que el afectado demuestre que ocurrieron de forma fehaciente. (5)

ACUMULACIÓN DE INFRACCIONES (5)

Art. 83.- Cuando transcurra más de un año sin que una casa de corredores o un corredor haya realizado una infracción, las cometidas y sancionadas no se tomarán en cuenta para efectos de reincidencia, salvo en caso de suspensión de las Casas. (5)

INHABILIDADES DE ACCIONISTAS DE LA BOLSA

Art. 84.- Cuando un accionista de la Bolsa se encuentre en una situación de inhabilidad legal para tener



dicha calidad, no podrá ejercer los derechos sociales y económicos que le corresponden.

CAPÍTULO VIII. TARIFAS

Art. 85.- La Junta Directiva de la Bolsa fijará las tarifas que se deberán pagar por:

- a. La inscripción de emisores;
- b. La inscripción de cada emisión de valores;
- c. La calificación, autorización e inscripción de las Casas; (5)
- d. Por la transferencia del puesto de bolsa; (5)
- e. Las comisiones por las transacciones que se efectúen en la Bolsa o en las que ésta intervenga en alguna forma;
- f. Los gastos mensuales de operación y de mantenimiento de la Bolsa de Valores a cargo de las Casas activas o inactivas; (5)
- g. Las certificaciones y demás documentos que la Bolsa extienda;
- h. La publicación de los datos e informaciones pertinentes; e
- i. Los demás servicios que la Bolsa preste.

Art. 86.- La mora en el pago de las comisiones y gastos a que se refiere las letras e. y f. del artículo anterior dará lugar a la suspensión temporal o a la cancelación definitiva de la autorización, en caso de reiteración, sin perjuicio del cobro de las sumas adeudadas. La falta de pago de las publicaciones ocasionará la suspensión de las entidades en mora y si el caso lo amerita también la suspensión de su autorización.

CAPÍTULO IX. PUBLICACIONES DE LA BOLSA

Art. 87.- La Bolsa dará a conocer por medio de un boletín, los resultados de sus sesiones de negociación. (5)

El boletín se publicará en la forma establecida en el artículo 41 de la Ley. (5)

Art. 88.- La Bolsa deberá, con base en la información que reciba de las entidades asentadas en la Superintendencia, elaborar boletines que contengan información detallada de ellas, de conformidad a lo establecido en el Art. 34 de la Ley. (5)

Además, la Bolsa podrá hacer otras publicaciones para dar a conocer información que estime útil y de interés para las Casas, sus corredores, el público inversionista, las entidades que tengan valores inscritos y para el mercado bursátil en general. (5)

CAPÍTULO X. DISPOSICIONES FINALES

SUSTITUCIÓN

Art. 89.- El presente Reglamento General Interno sustituye al “Reglamento Interno de la Bolsa de Valores” y al “Instructivo para la Calificación e Inscripción de Valores en la Bolsa”, aprobados por el Banco Central de Reserva de El Salvador y publicados en el Diario Oficial No. 31, Tomo 310 del 14 de febrero de 1991, con todas sus reformas.

VIGENCIA

Art. 90.- Este Reglamento deberá someterse al conocimiento de la Superintendencia del Sistema Financiero,



para su aprobación.

Una vez aprobado, deberá publicarse en un diario de circulación nacional y entrará en vigencia el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Art. 91.- A partir de la entrada en vigencia de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, las modificaciones a este Reglamento y los instructivos o las modificaciones a éstos que emite la Bolsa de Valores de acuerdo con su facultad de autorregulación, deberán someterse a la aprobación del Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador. (5)

Una vez aprobados, entrarán en vigencia en el plazo que la Bolsa establezca, lo cual será comunicado a los participantes del mercado y al público en general a través de los medios que la Bolsa determine. (5)

José Valentín Arrieta Whisonant
Gerente General

Reformas:

- (1) Aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores en sesión CD-05/1998 del 22/01/1998.
- (2) Aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores en sesión CD-4/2000 del 20/01/2000.
- (3) Aprobada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Valores en sesión CD-13-2003 del 10/04/2003.
- (4) Aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en Sesión N° CN-09/2013 de fecha 30 de julio de dos mil trece.
- (5) Aprobadas por el Comité de Normas del Banco Central de Reserva de El Salvador, en sesión N° CN-17/2021 de fecha 20 de diciembre de 2021